

I. Disposiciones generales

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

6400 CONVENIO de 18 de noviembre de 1959 sobre transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Reino de España, firmado en San José.

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Reino de España,

Reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio para crear y fortalecer la amistad, la comprensión y la cooperación entre los pueblos de los dos países;

Deseosos igualmente de aplicar a este transporte los principios y las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseosos de organizar y fortalecer los servicios aéreos regulares entre los dos países sobre bases de derechos recíprocos a fin de estrechar la cooperación en el campo del transporte aéreo internacional,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para la interpretación y los fines del presente Convenio y su anexo, los términos que a continuación se especifican tienen la siguiente significación:

- a) El término «Convenio» significa el presente Convenio y su anexo.
- b) El término «Autoridades aeronáuticas» significa para el Reino de España la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y por lo que se refiere a la República de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, o en ambos casos, la persona o Entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejercen dichas Autoridades.
- c) El término «Empresa aérea designada» significa la Empresa de transporte aéreo que cada una de las Partes Contratantes designe para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el anexo al presente Convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del mismo.
- d) El término «servicio aéreo» significa todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público de pasajeros, carga y correo.
- e) El término «servicio aéreo internacional» significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.
- f) El término «escala para fines no comerciales» significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo.
- g) El término «tarifa» significa los precios que han de pagarse por el transporte de pasajeros, equipajes y carga, y las condiciones bajo las cuales se aplican estos precios, incluyendo los costos y condiciones en que prestan sus servicios las agencias y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correo.
- h) El término «capacidad de una aeronave» significa la carga comercial de una aeronave en función del número de asientos para pasajeros y del peso útil para carga y correo.
- i) El término «capacidad ofrecida» significa la capacidad de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios aéreos convenidos, multiplicado por la frecuencia.
- j) El término «frecuencia» significa el número de vuelos de ida y regreso que una Empresa aérea efectúa en una ruta especificada en un período dado.
- k) El término «servicios convenidos» significa los servicios aéreos internacionales regulares que, con arreglo a las estipulaciones del presente Convenio puedan establecerse en las rutas especificadas.
- l) El término «rutas especificadas» significa las rutas establecidas en el anexo al presente Convenio.
- m) El término «territorio» en relación a un Estado significa el área terrestre y el mar territorial de ese Estado, así como el espacio aéreo suprayacente.

ARTICULO 2

Derechos de tráfico

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio con el fin de establecer y operar los servicios convenidos, en las rutas especificadas en el anexo al presente Convenio. La Empresa aérea designada por cada Parte Contratante gozará, mientras explote un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

- a) Sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante.
- b) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante.
- c) Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el cuadro de rutas del anexo al presente Convenio con el propósito de desembarcar y embarcar pasajeros, correos y carga en tráfico aéreo internacional procedente o con destino a la otra Parte Contratante, o procedente o con destino a otro Estado, de acuerdo con lo establecido en el anexo al presente Convenio.

2. Ninguna estipulación del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que se confieren a la Empresa aérea designada por una Parte Contratante derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Designación de Empresas

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar una Empresa de transporte aéreo para que explote los servicios convenidos en las rutas especificadas, notificándolo por escrito a la otra Parte Contratante.

2. Al recibir dicha notificación, la otra Parte Contratante deberá conceder sin demora a la Empresa aérea designada las correspondientes autorizaciones de explotación, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente artículo y del párrafo 1 del artículo 4.

3. Las Autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrá exigir que la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante demuestre que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos normal y razonablemente aplicadas por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Chicago.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2 de este artículo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio, por parte de una Empresa de transporte aéreo, de los derechos especificados en el artículo 2, cuando no esté convencida de que la propiedad y el control efectivo de esta Empresa se hallen en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o de sus nacionales.

5. Cuando una Empresa aérea haya sido de este modo designada y autorizada, podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del presente Convenio.

ARTICULO 4

Revocación o suspensión de autorizaciones

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de revocar la autorización de explotación concedida a una Empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, de suspender el ejercicio por dicha Empresa de los derechos especificados en el artículo 2 del presente Convenio o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

- a) Cuando no esté convencida que la propiedad y el control efectivo de la Empresa se halla en manos de la Parte Contratante que designa a la Empresa o de sus nacionales.
- b) Cuando esta Empresa no cumpla las Leyes y Reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos derechos.
- c) Cuando la Empresa aérea designada deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 1 de este

artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

Exenciones aduaneras y control de pasajeros en tránsito

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la Empresa aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes y su equipo habitual, combustible, lubricantes y provisiones (incluido alimentos, tabaco y bebidas), a bordo de tales aeronaves estarán exentos de todos los derechos de aduanas, de inspección u otros derechos o impuestos, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave, hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos e impuestos con excepción de los derechos por servicios prestados:

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales de la otra Parte Contratante.

b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante.

c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por la Empresa aérea designada por la otra Parte Contratante y dedicada a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en el que se hayan embarcado.

Podrá exigirse que quedan sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los apartados a), b) y c).

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y provisiones anteriormente mencionadas, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante sin la aprobación de las Autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo la vigilancia de dichas Autoridades hasta que sean reexportadas o hayan recibido otro destino debidamente autorizado.

4. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes sólo estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduanas y de otros derechos similares.

ARTICULO 6

Tarifas

1. Las tarifas aplicables por las Empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes para el transporte con destino al territorio de la otra Parte o proveniente de él se establecerán a unos niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración, especialmente los costos de explotación, un beneficio razonable y las tarifas aplicadas por otras Empresas de transporte aéreo.

2. Las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo se acordarán, si es posible, por las Empresas aéreas designadas, previa consulta de las otras Empresas que operan en toda la ruta o parte de ella. Las Empresas llegarán a este acuerdo recurriendo, en la medida de lo posible, a las recomendaciones del Organismo internacional cuyas regulaciones sean usuales.

3. Las tarifas así acordadas se someterán a la aprobación de las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, al menos noventa días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el consentimiento de dichas Autoridades. Para la entrada en vigor de una tarifa será necesaria la previa aprobación de las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

4. Cuando no se haya podido acordar una tarifa conforme a las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo o cuando una Autoridad aeronáutica en los plazos mencionados en el párrafo 3 de este artículo, manifieste a la otra Autoridad aeronáutica su disconformidad respecto a cualquier tarifa acordada conforme a las disposiciones del párrafo 2, las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

5. Si las Autoridades aeronáuticas no pueden llegar a un acuerdo sobre la tarifa que se les someta conforme a los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, la controversia se resolverá con arreglo a las disposiciones previstas en el artículo 18 del presente Convenio.

6. Una tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente artículo continuará en vigor hasta el establecimiento de una nueva tarifa. Sin embargo, la validez de una tarifa no podrá prolongarse en virtud de este párrafo, por un período superior a doce meses, a contar de la fecha en que aquella debería haber expirado.

7. Las Empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes no podrán modificar en algún modo el precio ni las reglas de aplicación de las tarifas vigentes.

ARTICULO 7

Aplicación de Leyes y Reglamentos

1. Las Leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativas a la operación de dichas aeronaves, durante su permanencia dentro de los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la Empresa designada de la otra Parte Contratante.

2. Las Leyes y Reglamentos que regulen el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga, así como los trámites relativos a formalidades de entrada y salida del país, a la migración, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante.

3. Por razones militares o de seguridad pública, cada Parte Contratante podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la Empresa aérea designada de la primera Parte Contratante o a las Empresas de transporte aéreo de terceros Estados que explotan servicios aéreos internacionales regulares.

ARTICULO 8

Certificados y licencias

Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes y no caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas definidas en el anexo al presente Convenio, con tal que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueran expedidos o convalidados sean iguales o superiores al mínimo que pueda ser establecido en las Convenciones de Aviación Civil Internacional. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de no reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio de los títulos de aptitud y las licencias expedidos a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9

Transferencia de beneficios

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la otra Parte Contratante la libre transferencia, al cambio oficial, de los excedentes de los ingresos respecto a los gastos, obtenidos en su territorio como resultado del transporte de pasajeros, equipajes, correo y mercancías realizados por la Empresa aérea designada por la otra Parte Contratante. Cuando las transferencias entre las Partes Contratantes se hallen reguladas por un Convenio especial, se efectuarán de acuerdo con dicho Convenio.

ARTICULO 10

Uso de aeropuertos y otros servicios

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan a las aeronaves de la otra Parte tasas justas y razonables por el uso de los aeropuertos y otros servicios. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que dichas tasas no serán mayores que las aplicables por el uso de dichos aeropuertos y servicios a las aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

ARTICULO 11

Capacidad

1. Los servicios convenidos en cualquiera de las rutas especificadas en el anexo al presente Convenio tendrán por objeto esencial ofrecer una capacidad adecuada desde y hacia el país al cual pertenece la Empresa aérea designada.

2. Las Empresas aéreas designadas deberán tomar en consideración en los recorridos comunes sus intereses mutuos a fin de no afectar en forma indebida sus servicios respectivos.

3. Ambas Partes Contratantes reconocen que los tráfico de quinta libertad son complementarios o subsidiarios del tráfico principal de tercera y cuarta libertades, cuyo desarrollo se constituye en el objeto primordial del presente Convenio.

4. El derecho a embarcar y desembarcar en los respectivos territorios de las Partes Contratantes tráfico internacional con destino o procedente de terceros países, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, c), y en el anexo del presente Convenio, podrá ser ejercido conforme a los principios generales de desarrollo ordenado del tráfico aéreo internacional, y en tales condiciones que la capacidad sea adoptada, entre otros factores:

a) La demanda de tráfico entre el país de origen y los países de destino.

b) A las exigencias de una explotación económica en la ruta.

c) A la demanda de tráfico en el sector que atraviesa la línea.

5. La frecuencia de los servicios de las Empresas aéreas designadas, la capacidad ofrecida por dichos servicios, así como las modificaciones del tipo de las aeronaves, que signifiquen cambios sustanciales en los servicios convenidos, serán determinadas por acuerdo entre las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, de oficio o a propuesta de las Empresas aéreas designadas.

ARTICULO 12

Estadísticas

Las Autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades aeronáuticas de la otra, si les fuesen solicitados, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios para revisar la capacidad requerida en los servicios convenidos por la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante. Dichos informes incluirán todos los datos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las mencionadas Empresas en los servicios convenidos.

Igual procedimiento se seguirá cuando las Autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes solicite informes estadísticos a las Empresas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTICULO 13

Personal

Las Empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes podrán mantenerse en el territorio de la otra Parte, el personal técnico y comercial necesario para el normal desarrollo de sus actividades comerciales. Dicho personal deberá ser nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTICULO 14

Consultas

Las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán periódicamente con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Convenio y de su anexo.

ARTICULO 15

Enmiendas

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá hacerse ante las Autoridades aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días, a contar de la fecha de la solicitud. Si se llegare a un acuerdo sobre la modificación del Convenio, dicho acuerdo será formalizado mediante un canje de notas diplomáticas.

2. Las enmiendas así aprobadas se aplicarán provisionalmente a partir de la fecha de canje de notas y entrarán en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes convenga, una vez que hayan obtenido la aprobación que cada una de ellas requiera, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, en un canje de notas adicional.

3. Las modificaciones del anexo al presente Convenio podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes, confirmado por canje de notas por vía diplomática.

ARTICULO 16

Conformidad con tratados multilaterales

El presente Convenio y su anexo se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio multilateral que sea obligatorio para las dos Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del presente Convenio.

ARTICULO 17

Denuncia

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Convenio terminará doce (12) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO 18

Solución de controversias

1. En caso de surgir una controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio entre las Partes Contratantes, éstas se esforzarán, en primer lugar, por solucionar la mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a la decisión de un Tribunal compuesto de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y un tercero designado por los dos así designados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes una nota de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro se nombrará dentro de un nuevo plazo de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa un árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer árbitro no ha sido designado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. En tal caso, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal arbitral.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a respetar toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

ARTICULO 19

Registro

El presente Convenio y toda modificación al mismo, así como cualquier canje de notas que se celebre en relación con el Convenio, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 20

Vigencia

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor en el momento en que ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente, mediante canje de notas diplomáticas, el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales.

A menos que una de las Partes Contratantes manifieste su intención de ponerle fin antes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, el presente Convenio tendrá una duración de tres (3) años, a partir de la fecha de su aplicación provisional, y se renovará por tácita reconducción por periodos adicionales de tres (3) años, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes se oponga a ello doce (12) meses antes de la fecha prevista para su caducidad.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Suscrito en San José, en dos ejemplares, ambos en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos, 18 de noviembre de 1979.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica,
Rafael Angel Calderón
Fournier,
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del Reino de España,
Manuel de Aguirre y Otermin,
Embajador de España en Costa Rica

ANEXO

Al Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Reino de España, para el transporte aéreo regular entre sus respectivos territorios

1. Cuadro de rutas:

Los servicios convenidos en las rutas especificadas a que se hace referencia en el presente Convenio quedan determinados como siguen:

- A) Ruta española: Puntos de España - via puntos intermedios - San José - y puntos más allá en ambas direcciones.
B) Ruta costarricense: Puntos en Costa Rica - via intermedios - Madrid - y puntos más allá en ambas direcciones.

Nota.—Los puntos intermedios y los puntos más allá no especificados en las rutas A y B serán determinados previo acuerdo entre las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

2. Las Empresas aéreas designadas podrán omitir uno o varios puntos o alterar el orden de los mismos en las rutas indicadas en el apartado 1 de este anexo, en todos o en parte de sus servicios, siempre que el punto de partida se halle situado en el territorio de la Parte Contratante que ha designado dicha Empresa.

3. Los horarios de las operaciones de los servicios aéreos convenidos serán sometidos por las Empresas aéreas designadas a la aprobación de las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes al menos con sesenta (60) días de antelación a su entrada en vigor, debiendo las Autoridades aeronáuticas, dentro de un plazo de treinta (30) días, aprobar o rechazar, expresamente los horarios propuestos.

4. Los derechos de tráfico de quinta libertad a ejercer por las Empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante serán establecidos por acuerdo entre las Autoridades aeronáuticas.

cas de ambas Partes y siempre sobre la base de valores económicos análogos.

El presente Convenio se aplicará provisionalmente, desde el 16 de noviembre de 1979, de conformidad con su artículo 20. Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de marzo de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

6401 *CORRECCION de errores del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto Legislativo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 3 de febrero de 1981, páginas 2442 a 2448, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Artículo 11, apartado 2. Dice: «Cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes o inmuebles...», debe decir: «Cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes muebles o inmuebles...».

Artículo 22, 4.º. Dice: «La misma comunidad constituida u originada...», debe decir: «La misma comunidad constituida u originada...».

Entre los artículos 22 y 23 debe figurar la rúbrica «sujeto pasivo».

Entre los artículos 25 y 26 debe figurar la rúbrica «cuota tributaria».

Artículo 32. Dice: «Lo dispuesto en el artículo 3.1 será de aplicación...», debe decir: «Lo dispuesto en el artículo 3.1 será de aplicación...».

Artículo 48, I.A.a. Dice: «El Estado y las Administraciones Públicas Territoriales e Institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social...», debe decir: «El Estado y las Administraciones Públicas Territoriales e Institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura seguridad social...».

Artículo 48.I.A.b. Dice: «Los establecimientos o fundaciones benéficos o culturales, de Previsión Social...», debe decir: «Los establecimientos o fundaciones benéficos o culturales, de previsión social...».

6402 *ORDEN de 23 de febrero de 1981 por la que se aclara el cómputo del plazo de ingreso por las Entidades colaboradoras de la recaudación, realizada a través de las mismas.*

En atención a la permanente evolución de la mecánica recaudatoria que exige introducir en la misma mejoras que agilizan su gestión, por Real Decreto 1157/1980, de 13 de junio, se dio nueva redacción a determinados preceptos del Reglamento General de Recaudación y de su Instrucción General, destacando entre las medidas adoptadas las modificaciones efectuadas en los plazos de recaudación a través de las Entidades colaboradoras, entre las que se encuentra la que sitúa en los siete días hábiles siguientes a los días 10 y 25 de cada mes el período para el ingreso en la Delegación de Hacienda correspondiente de las cantidades recaudadas por aquellas Entidades. Esta norma lleva consigo la necesidad de establecer el término de las declaraciones exigidas por las normas reguladoras de los diversos tributos en aquellos días—10 o 25 de cada mes— con la consiguiente modificación de los plazos establecidos, a cuyo efecto se dictó el Real Decreto 2198/1980, de 3 de octubre, por el que se estableció un nuevo calendario de declaraciones acorde con los plazos de ingreso fijados para las Entidades colaboradoras.

Habiéndose suscitado consultas respecto al criterio a aplicar en cuanto al cómputo de los siete días referidos, en el caso de que el 10 o 25 de cada mes sea festivo, este Ministerio, en uso de sus facultades que le fueron conferidas por el artículo 4.º del Real Decreto 1157/1980, de 13 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Cuando los días 10 o 25 de cada mes a que se refiere el artículo 199 del vigente Reglamento de Recaudación fueren festivos en la localidad donde radique la oficina centralizadora establecida por cada Entidad colaboradora, los siete días hábiles fijados para que las citadas Entidades realicen los ingresos en las Cajas del Tesoro Público serán los inmediatamente posteriores al siguiente día hábil a los expresados 10 y 25. En consecuencia, los ingresos que deberán efectuar las Entidades colaboradoras comprenderán:

a) La recaudación efectuada a su través hasta el primer día hábil siguiente inclusive a los días 10 o 25 en las localidades donde estos días fueren festivos.

b) La recaudación obtenida hasta los días 10 o 25 en las localidades donde no fueren festivos.

Madrid, 23 de febrero de 1981.—P. D., el Director general del Tesoro, Juan Aracil Martín.

6403 *ORDEN de 6 de marzo de 1981 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de noviembre de 1980, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra provinciales, los de materiales de la construcción y el nacional de mano de obra aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de noviembre de 1980, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1981, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincias	Noviembre 1980	Provincias	Noviembre 1980
Alava	115,16	Logroño	115,16
Albacete	115,16	Lugo	115,16
Alicante	115,16	Madrid	115,16
Aimería	115,16	Málaga	115,16
Avila	115,16	Murcia	115,16
Badajoz	115,16	Navarra	115,16
Baleares	115,16	Orense	115,16
Barcelona	115,16	Oviedo	115,16
Burgos	115,16	Palencia	115,16
Cáceres	115,16	Palmas, Las	115,16
Cádiz	115,16	Pontevedra	115,16
Castellón	115,16	Salamanca	115,16
Ciudad Real	115,16	Sa. Cruz Tenerife	115,16
Córdoba	115,16	Santander	115,16
Coruña, La	115,16	Segovia	115,16
Cuenca	115,16	Sevilla	115,16
Gerona	115,16	Soria	115,16
Granada	115,16	Tarragona	115,16
Guadalajara	115,16	Teruel	115,16
Guipúzcoa	115,16	Toledo	115,16
Huelva	115,16	Valencia	115,16
Huesca	115,16	Valladolid	115,16
Jaén	115,16	Vizcaya	115,16
León	115,16	Zamora	115,16
Lérida	115,16	Zaragoza	115,16

Noviembre 1980

Índice nacional mano de obra 103,44

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e Islas Baleares	Islas Canarias
	Noviembre 1980	Noviembre 1980
Cemento	454,7	394,3
Cerámica	475,9	649,4
Maderas	608,8	507,6
Acero	380,5	464,7
Energía	528,3	678,9
Cobre	342,9	—
Aluminio	427,9	—
Ligantes	819,4	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

6404 *RESOLUCION de 23 de febrero de 1981 de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la Norma técnica reglamentaria MT-22, sobre cinturones de seguridad-cinturones de caída.*

Ilustrísimos señores:

A la vista de la experiencia obtenida y de las comprobaciones y pruebas llevadas a efecto por el Centro Nacional de

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28484 *CANJE de Notas de fecha 1 de septiembre de 1989 y 5 de octubre de 1989 por el que se enmienda el Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Costa Rica, realizado en San José el 16 de noviembre de 1979.*

La Embajada de España saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y tiene el honor de manifestar lo siguiente:

I. En la reunión celebrada entre la Delegación del Sector Aeronáutico de España y Costa Rica el 20 de abril de 1988 se acordó incorporar al «Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Costa Rica» un nuevo artículo sobre «Seguridad Aérea», conforme con las recomendaciones de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).

II. Conforme al artículo 15 del citado Convenio, el texto del artículo en cuestión se formalizará mediante un Canje de Notas Diplomáticas.

III. Se introduce en el Convenio original un nuevo artículo, cuyo número sería el 7 bis, que diga lo siguiente:

ARTÍCULO 7 BIS

Seguridad Aérea

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 4 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la Aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los exploradores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen la disposiciones sobre seguridad de la Aviación que se mencionan en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante.

Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje,

la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

IV. Por consiguiente, la Embajada de España tiene el honor de proponer que la presente Nota Verbal y la respuesta de ese Honorable Ministerio confirmen entre los dos Gobiernos la inclusión del citado artículo 7 bis en el Convenio de referencia. La entrada en vigor de lo acordado mediante el presente Canje de Notas se producirá cuando las Partes se comuniquen mutuamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos trámites internos. No obstante, se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

La Embajada de España aprovecha esta oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

San José, 1 de septiembre de 1989.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de España con ocasión de dar respuesta a la Nota número 153/MRE:

«La Embajada de España saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y tiene el honor de manifestar lo siguiente:

I. En la reunión celebrada entre la Delegación del Sector Aeronáutico de España y Costa Rica el 20 de abril de 1988 se acordó incorporar al «Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Costa Rica» un nuevo artículo sobre «Seguridad Aérea», conforme con las recomendaciones de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).

II. Conforme al artículo 15 del citado Convenio, el texto del artículo en cuestión se formalizará mediante un Canje de Notas Diplomáticas.

III. Se introduce en el Convenio original un nuevo artículo, cuyo número sería el 7 bis, que diga lo siguiente:

ARTÍCULO 7 BIS

Seguridad Aérea

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 4 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la Aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los exploradores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen la disposiciones sobre seguridad de la Aviación que se mencionan en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante.

Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

IV. Por consiguiente, la Embajada de España tiene el honor de proponer que la presente Nota Verbal y la respuesta de ese Honorable Ministerio confirmen entre los dos Gobiernos la inclusión del citado artículo 7 bis en el Convenio de referencia. La entrada en vigor de lo acordado mediante el presente Canje de Notas se producirá cuando las Partes se comuniquen mutuamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos trámites internos. No obstante, se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

La Embajada de España aprovecha esta oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el testimonio de su más alta y distinguida consideración.»

El Gobierno de la República de Costa Rica se declara conforme con el contenido de la Nota transcrita, constituyendo esta Nota y la de Vuestra Excelencia un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor, provisionalmente, a partir de la firma, y definitivamente, cuando las Partes se comuniquen mutuamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos trámites internos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Honorable Embajada de España el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

San José, 5 de octubre de 1989.

El presente Canje de Notas se aplica provisionalmente desde el día 5 de octubre de 1989 -fecha de la última de las Notas intercambiadas-, según se establece en el texto de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de noviembre de 1989.-El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA

28485 *ORDEN de 22 de noviembre de 1989 por la que se aprueba la relación y plantilla de los Juzgados de Distrito que quedarán convertidos en Juzgados de Paz y la relación de Juzgados de Distrito que quedarán suprimidos por exceder de las previsiones de planta judicial.*

El Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, por el que se acuerdan medidas para la efectividad de la planta judicial, dispone en sus artículos 23 y 30 que el 28 de diciembre del presente año quedarán suprimidos los Juzgados de Distrito que no se convierten en Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, por exceder de las previsiones de la planta, y quedarán convertidos en Juzgados de Paz los Juzgados de Distrito que radiquen en poblaciones que no sean capital de partido judicial, lo que supone adaptar las previsiones necesarias con respecto al personal de los órganos que se suprimen, y además adecuar las plantillas de los Juzgados de Distrito convertidos en Juzgados de Paz, a los de la misma naturaleza existentes en poblaciones de características análogas.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, y el artículo 47.1 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia aprobado por Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre, oídas las Organizaciones Sindicales más representativas, y con informe previo del Consejo General del Poder Judicial, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba como anexo I la relación y plantilla de los Juzgados de Distrito que el 28 de diciembre de 1989 quedarán convertidos en Juzgados de Paz.

Art. 2.º El personal de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de mayor antigüedad en el Cuerpo, ocupará las plazas que se corresponden con la plantilla fijada en el artículo primero, y el que exceda o que su plaza sea suprimida quedará adscrito de manera provisional en el Juzgado de Paz y gozará de preferencia, por una sola vez, para ocupar las vacantes existentes en el Juzgado o Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido, y con los efectos que previenen las reglas 4.ª y 5.ª de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que sea de aplicación la limitación prevista en sus apartados b) y c) del artículo 54 de su Reglamento Orgánico.

Art. 3.º Los Secretarios Judiciales destinados en los Juzgados de Distrito convertidos en Juzgados de Paz quedarán adscritos al Juzgado o Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido, y gozarán por una sola vez de preferencia para ocupar las vacantes existentes en los mismos, y con los efectos que previenen las reglas 4.ª y 5.ª de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que sea de aplicación la limitación prevista en el apartado b) del artículo 34.1 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Art. 4.º Los funcionarios interinos que ocupen plaza en estos Juzgados transformados y que excedan de la plantilla que se establece en el anexo I, o que su plaza sea suprimida, cesarán el 28 de diciembre del presente año.

Art. 5.º En los Juzgados de Distrito convertidos en Juzgados de Paz en que haya un solo Oficial, será éste el que ocupe la plaza de Secretario. En el resto de los Juzgados donde haya más de un Oficial, la plaza de Secretario se ofertará a concurso, en el que gozarán de preferencia los destinados en el mismo, y se resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 481 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 30 del Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, y a los que no obtuvieran la plaza se les aplicará lo dispuesto en el artículo 2.º de la presente Orden.

Art. 6.º Se aprueba como anexo II la relación de los Juzgados de Distrito que el 28 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos con indicación de las plazas que se amortizan.

Art. 7.º El Secretario y el resto del personal, asistencial y colaborador, de los Juzgados de Distrito suprimidos quedarán adscritos al Juzgado o Juzgados de Primera Instancia e Instrucción al que pertenezca el de Distrito, y gozarán de preferencia para ocupar las vacantes que en ellos se produzcan, en los términos previstos en las reglas 4.ª y 5.ª de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que sea de aplicación las limitaciones previstas en el apartado b) del artículo 34.1 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales y la de los apartados b) y c) del artículo 54 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes, respectivamente, con excepción de los interinos, que cesarán el 28 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 28 de diciembre del presente año.

Madrid, 22 de noviembre de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.